



Señor

## JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **PEDRO LEON DURAN**  
Demandado: **SONIA PEREZ FONSECA**  
Radicado: **2017 - 0160**

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com), Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814 actuando como apoderado especial de la Señora **SONIA PEREZ FONSECA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Aguazul - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.001 expedida en Bogotá D.C, con dirección de notificación electrónica: [soniaperezfonseca@hotmail.com](mailto:soniaperezfonseca@hotmail.com), Móvil: 3133620707, en aplicación del artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito expongo los reparos que van a ser sustento del recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha doce (12) de Marzo del año dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

### I. REPAROS AL AUTO APELADO SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTARÁ EL RECURSO DE APELACIÓN

En el presente caso el operador judicial rechaza de plano el incidente de nulidad basado en los siguientes argumentos:

...(...)..."seria del caso darle tramite al mismo corriendo traslado como lo indica el art. 129 del CGP; si no fuera porque la apoderada de la parte demandante allego copia de la terminación de insolvencia adelantada por la demandada, y pronunciamiento de la Notaria Única de Aguazul en el cual rechaza y da por terminada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 2019-008 de deudor **SONIA PEREZ FONSECA**"...(...)...



Situación que en primer terminado procesalmente sería correcta de no ser porque la decisión de rechazo y terminación del procedimiento de negociación de deudas de fecha 24 de febrero del año 2020 emitido por la Notaria Única de Aguazul – Casanare, **no se encuentra en firme**, pues la misma como consta en la certificación anexa se notificó el día 13 de marzo del año 2020 (un día después del auto que hoy se censura), decisión del operador en insolvencia que fue recurrida el día 18 de Marzo del año 2020, por lo cual no ha tomado firmeza y no le asiste la suficiente identidad jurídica para generar efectos como el pretendido en el auto recurrido.

Cabe resaltar que por no tener firmeza la terminación del procedimiento de negociación de deudas, el mismo generó efectos desde el día 29 de Noviembre de la año 2019 a la fecha en la cual tome firmeza y todo lo actuado en procesos judiciales como el de la referencia en ese periodo sería nulo, situación que se discutirá una vez se de aplicación al artículo 129 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe darse trámite al incidente de nulidad planteado, toda vez que se presentan de manera ostensible afectaciones procesales que van en detrimento de los intereses de mi representada.

## II. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la secretaria del Despacho o en la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814, E-mail. [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com)., Móvil: 3112827066.

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C.No 7.174.429 de Tunja

T.P.No 232.541 del C.S.de la J.